

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diez (10) de Agosto de 2021.

Auto Interlocutorio No. 707

EXPEDIENTE No.	19001333300620210004300
DEMANDANTE:	ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO:	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION NACIONAL- FONDONACIONALDEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, por providencia Auto 358 del 12 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, porque se evidenció que la demanda no aporta la petición previa con las constancias de envío a la entidad oficiada el día 22 de agosto de 2020 radicado bajo el N° CAU2020ER022922.

- DE LA SUBSANACION

El día 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y para tal efecto allegó escrito en el que se evidencia el envío de la constancia a la entidad oficiada el día 22 de agosto de 2020 radicado bajo el N° CAU2020ER022922.<sup>1</sup>

Mediante Constancia 010, la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se realiza la solicitud de conciliación el 30 de noviembre del 2020 Radicación No. 550 para la conciliación extrajudicial donde se declaró fracasada la con la entidad demandada el 25 de febrero del 2021.<sup>2</sup>

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv)<sup>3</sup>; requiere agotar conciliación prejudicial<sup>4</sup>; las pretensiones son claras y precisas<sup>5</sup>; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados<sup>6</sup>; se señala las normas violadas y concepto de violación<sup>7</sup>; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas<sup>8</sup>; se indica las direcciones para notificación<sup>9</sup>

<sup>1</sup> Documento Electrónico 05 Fls 2-6

<sup>2</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 36-38

<sup>3</sup> Documento Electrónico 02 Fl. 16

<sup>4</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 36-38

<sup>5</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 2-3

<sup>6</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 3-5

<sup>7</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 5-15

<sup>8</sup> Documento Electrónico 02 Fls 17-18

<sup>9</sup> Documento Electrónico 02 Fl .18

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004300  
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarse sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004300  
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA identificado con C.C. No. 76.297.224 expedida en Timbío (Cauca) portador de la Tarjeta Profesional No. 170255 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder<sup>10</sup>.

Correo electrónico: [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com) y  
[jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com)

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>10</sup> Documento Electrónico 02 Fl 20-21